



**CIRCULAR NOVEDADES ENERO – 2005 –
IMPOSITIVAS**

PROCEDIMIENTO. RAFA. R.G. Nº 1799. Extensión de plazo. Modificación de R.G. Nº 1678. B.O. 28/12/04

Se extiende hasta el 28 de febrero de 2005 el plazo de vencimiento para permitir el acogimiento al Régimen de Asistencia Financiera Ampliada (RAFA), Mediante el mencionado régimen se permite incluir las deudas vencidas al 31/03/2004 inclusive a quienes acrediten que su situación económico-financiera no les ha permitido ingresar en tiempo y forma sus obligaciones líquidas y exigibles con el Fisco.

PROCEDIMIENTO. R.G. Nº 1794. Operaciones de Compra e Importación, locaciones y prestaciones. Créditos Hipotecarios. Regímenes de Información. Cruzamiento informático de transacciones importantes (CITI) . Modifica R.G. Nº 781, modificatoria y complementaria. B.O. 30/12/04

Se modifica el anexo I de la R.G. Nº 781, y se actualizan los agentes de información que deben presentar la información del Citi Compras (se han incorporado nuevos agentes en el anexo).

Se dispone un nuevo aplicativo para presentar la información: " AFIP – DGI – CITI COMPRAS – Versión 3.0", requiriendo tener instalado el Sistema SIAP – Versión 3.1. Release 2".

La presentación de la información con el nuevo aplicativo es para las operaciones comprendidas en el Capítulo I de la R.G. Nº 781, modificatoria y complementaria, correspondientes al mes de enero de 2005 y siguientes y deberá efectuarse:

- Para los sujetos del Cap. I: mediante transferencia electrónica de datos a través de la página WEB del organismo.
- Para los sujetos del Cap. II: en la dependencia del organismo en la que los agentes de información se encuentren inscriptos.

En caso de que el archivo a transmitir tenga un tamaño de 2 Mb o superior y por tal motivo no sea posible remitirlo electrónicamente, deberán suministrar la información en la dependencia del organismo en la cual se encuentren inscriptos.

PROCEDIMIENTO. R.G. Nº 1793. Art. 67 de la Ley 25.725. Decto. 918/2003, su modificatoria y complementario. Régimen Optativo de cancelación anticipada de obligaciones fiscales diferidas. R.G. Nº 1596. Su sustitución. B.O. 28/12/2004

Visto el Régimen optativo de cancelación anticipada de obligaciones fiscales diferidas creado por el art. 67 de la Ley Nº 25.725 y reglamentado por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decto. Nº 918, su modificatoria y complementaria, de fecha 21 de abril de 2003 y la Resolución General Nº 1596, se procede a contemplar los casos en que los sujetos hubieren solicitado la cancelación de planes de facilidades que no fueron aprobados, permitiendo la citada cancelación en los términos previstos en Decto. 918/03, su modificatoria y complementaria.

PROCEDIMIENTO. LEY 25.994 TASA POR ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION. MODIFICACION. B.O. 22/12/2004.

Por medio de la Ley Nº 25.994 se dispone que la Tasa por actuaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación a aplicar a partir del 31/12/2004 inclusive será del 2.5%.

Se disponen además normas con relación a su forma de pago y las sanciones por no el no cumplimiento en término de su ingreso.



IMPUESTO A LAS GANANCIAS. R.G. Nº 1797. Rentas del Trabajo Personal en Relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Retenciones correspondientes al mes de diciembre de 2004. Resolución General Nº 1261, modificatorias y complementarias. Norma Complementaria. B.O. 28/12/04.

Se modifica la R.G. Nº 1756 sustituyendo el art. 3º determinándose que las retenciones del impuesto a las ganancias que correspondan practicarse en el mes de diciembre de 2004, conforme al régimen de retención establecido por la R.G. Nº 1261, sus modificatorias y complementarias, deberán determinarse en dicho período y efectivizarse, informarse e ingresar el respectivo importe, según se detalla:

- a) Una quinta parte en oportunidad de los pagos que se realicen durante cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2005.
De no existir pagos al beneficiario en alguno de dichos meses, el importe de las retenciones se acumulará en el siguiente mes o, en su caso resultará de aplicación lo previsto en el inciso b).
- b) El remanente no retenido integrará el monto a retener que resulte de la liquidación anual efectuada, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del art. 16 de la R.G. Nº 1261, sus modificatorias y complementarias, que deberá realizarse – con carácter de excepción – hasta el último día del mes de abril de 2005.

Consecuentemente, el importe determinado en la liquidación anual, será retenido cuando se efectúe el próximo pago posterior o en los siguientes si no fuera suficiente, hasta el último día hábil del mes de mayo de 2005.

Lo anterior no será de aplicación cuando durante el mes de diciembre de 2004, se produjera la baja o retiro del beneficiario.

En caso de producirse la mencionada baja o retiro entre los días 1º de enero de 2005 y último día hábil de abril de 2005, ambos inclusive, el importe referido en el inciso b) precedente, integrará el saldo resultante de la liquidación final según art. 16 inciso b) de la Resolución General Nº 1261, modificatorias y complementarias, deberán presentar la declaración jurada determinativa del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2004, hasta el día 10 de junio de 2005, inclusive.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. (P.L.N.) Modificación. B.O. 10/01/05.

Se incorpora como último párrafo del inciso c) del art. 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y modificatorias) que el incremento de la deducción especial previsto para las ganancias de los incisos a), b) y c) del art. 79 de la Ley no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado art. 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio.

Se excluye de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos con motivo de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Esta modificación entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial, y surtirán efecto para los períodos fiscales que finalicen a partir de dicha fecha inclusive.

CONVENIO MULTILATERAL. – Resolución General (CA) 109/2004. ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION. ASIGNACION DE INGRESOS A LAS JURISDICCIONES DONDE SE ENCUENTRE LA ADMINISTRACION DE LA OBRA. B.O. 22/12/2004

Mediante la presente Resolución de la Comisión Arbitral se establece que las empresas de construcción que tengan su administración o dirección, escritorio u oficina en más de una jurisdicción, deberán asignar el 10% de sus ingresos (según art. 6º Convenio) en función de los porcentajes que surjan de considerar los gastos



de administración y dirección que son efectivamente soportados en cada una de las jurisdicciones en las que se desarrollen actividades.

Se precisa a tal efecto el concepto de los términos: "lugar de administración", "lugar de dirección" y "oficina" o "escritorio".

INGRESOS BRUTOS. CIUDAD DE BUENOS AIRES. SISTEMA SICOL. PERSONAS FISICAS. SUCESIONES INDIVISAS Y SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS REGULARMENTE. SU INCLUSION. BO. CABA 17/12/04.

La D.G.R. de la Ciudad de Buenos Aires, mediante la presente resolución incorpora al SICOL (Sistema informático de contribuyentes locales) a las personas físicas, sucesiones indivisas y sociedades irregulares a efectos de presentar la DDJJ y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Este sistema será obligatorio a partir del primer anticipo del 2005.

LABORALES -PREVISIONALES

Decto. 2005/2004. Incremento Salarial – Nueva asignación no remunerativa a partir del 1º de enero de 2005. B.O. 06/01/05.

Mediante el presente decreto se establece una asignación no remunerativa de cien pesos mensuales para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia a partir del 1º de enero de 2005.

Esta asignación es distinta e independiente de las sumas fijadas por el Decreto 1347/03 y de las surgidas por el Decreto Nº 392/03.

Se permite que a los sectores, actividades o empresas que hubieren acordado colectivamente, a partir del 1º de setiembre de 2004, otros incrementos remunerativos o no sobre los ingresos de los trabajadores, podrán compensarlos hasta su concurrencia con la suma establecida por el art. 1º de la presente, cuando en el convenio se haya previsto esa posibilidad.

En todos los casos deberá mantenerse el carácter remunerativo cuando éste se le hubiere otorgado originariamente.

Los trabajadores recibirán en forma proporcional la asignación prevista por el presente cuando la prestación de servicios cumplidos en el período de pago correspondiente fuera inferior a la jornada legal o convencional.

Se dispone además que a partir del 1º de abril de 2005, la suma establecida por el art. 1º del Decreto Nº 1347/03 tendrá carácter remunerativo a partir del 1º de abril de 2005, y ascenderá a \$ 60.-, debiendo ser incorporada a las remuneraciones de los trabajadores vigentes al 31 de marzo de 2005.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a través de la Secretaría de Trabajo, es la autoridad de aplicación del presente Decreto.

Buenos Aires, 14 de enero de 2005.

ESTUDIO KLAUS, SCHNEIDER Y ASOC.